

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00047-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por DIEGO ALFONSO PARRA FERNANDEZ, contra CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando en dicho proveído correr traslado de la demanda al demandado por el termino de 20 días, emplazar a las personas indeterminadas, librar los informes de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., e instalar la valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad y con los datos indicados en el numeral 7 del precitado canon, inscribiendo la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión, y reconociendo personería al procurador judicial del demandante.

El 2 de septiembre de 2020, el demandado por intermedio de apoderado judicial remitió vía electrónica memorial poder especial conferido para su representación en la Litis, deprecando su notificación y el traslado de la demanda.

El 16 de septiembre de 2020, la precitada agencia judicial profirió auto en el que resolvió adicionar el proveído admisorio, en el sentido de citar a los acreedores hipotecarios LUIS JOSÉ QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA ISAZA CASAS, a fin de que ejercieran los derechos que le correspondan.

El 16 de marzo de 2021, éste despacho avocó el conocimiento del proceso, luego de lo cual, en auto del 6 de julio de la cursante anualidad resolvió denegar la petición de notificación por conducta concluyente del demandado CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, reconoció personería a su procurador judicial, tuvo por surtida la notificación por conducta concluyente del prenombrado demandado respecto al auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del C.G. del P., y requirió al demandante para en el término de 30 días siguientes a la notificación, surtiera la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados LUIS JOSÉ QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA ISAZA CASAS.

El 9 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del demandante, allegó al correo institucional del despacho memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, deprecando el levantamiento de las medidas cautelares, y solicitando al despacho abstenerse de imponer condena en costas, debido a la aceptación del desistimiento por parte del demandado CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ, quien suscribió el documento.

Dicha petición fue despachada desfavorablemente por esta agencia judicial mediante auto del 17 de noviembre de 2021, debido a que el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, carecía de facultad para desistir.

Finalmente, mediante memoriales recibidos el 23 y 30 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó nuevamente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitando al despacho abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios, por haberlo convenido así con el demandado, y requiriendo el levantamiento de medidas cautelares. Anexó a la solicitud, poder especial conferido por el demandante en el que se le faculta para desistir; así mismo, el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-44462 de la ORIP de Aguachica, Cesar, en donde constan la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesaban sobre el bien objeto del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que lo pretendido por el demandante no es otra cosa distinta a que el despacho acceda al desistimiento de las pretensiones

de la demanda, figura ésta de terminación anormal del proceso que se encuentra consagrada en el artículo 314 del C.G. del P., así:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. ....”*

Respecto a quienes no puede desistir, y el desistimiento de ciertos actos procesales, los artículos 315 y 316 del C.G. del P., establecen:

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.*

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de*

*los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan. (...) (Subrayas fuera de texto)*

Analizado el contenido de las solicitudes a la luz de lo consagrado en las normas antes transcritas, se observa nítido su procedencia, debido a que en primer lugar, el desistimiento de las pretensiones de la demanda es incondicional; en segundo, fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien gracias al nuevo mandato aportado, posee facultad para partir; y en último, porque la petición de que no se imponga condena en costas fue coadyubada por el demandado, razón más que suficiente para acceder a ellas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por DIEGO ALFONSO PARRA FERNANDEZ, contra CARLOS ARTURO MORENO ORTIZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00582-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar impulso al proceso, para lo cual deviene necesario la designación de un curador ad litem a los demandados ALBERTO, LUDY, JUVENAL, GUZMAN, y CARMEN QUINTERO VILLALBRA, por cuanto su emplazamiento se encuentra surtido; en consecuencia, se designa al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión del derecho en este municipio, a fin de que los represente como curador ad litem en este proceso. Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibidem.

En cuanto a la renuncia al poder (fol. 154) realizada por el doctor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, como apoderado de la demandante, se tiene que la misma se ajusta a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., máxime cuando su poderdante otorgó nuevo poder a la abogada ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ, identificada con C.C. N° 1.090.495.719 y T.P. N° 325.565 del C. S. de la J.; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder conferido al doctor CRISTANCHO GARCÍA, y reconózcase a la abogada PABÓN MARQUEZ, como apoderado de la empresa demandante, según poder otorgado por ERICA PAOLA SANCHEZ CERA, suplente del representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de dicha entidad.

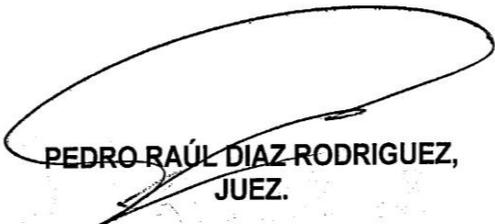
Respecto a la renuncia al poder (fol. 136) presentada por el abogado DOMINGO OSPINA VILLAMARIN, quien actúa como apoderado del demandado LIBARDO DE JESUS QUINTERO VILLALBA, se aprecia que

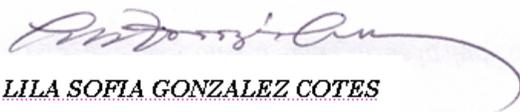
la misma no cumple con la formalidad establecida en el inciso 3° del artículo 76 del C. G. del P., toda vez que no viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; en consecuencia, se deniega.

En otro aspecto procesal, por secretaría córrasele traslado a las partes de la solicitud de embargo de los dineros constituidos en el presente proceso, de conformidad con lo ordenado por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de La Gloria, Cesar, en razón del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de los demandados respecto del predio objeto de servidumbre, por el término de tres días, de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P., para que expresen lo que ha bien tengan al respecto.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha designado perito por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Cesar, el despacho procederá de manera inmediata a ello, para lo cual hará uso de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, emanada por el precitado instituto; en consecuencia, se designa como perito al contratista JOSE DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, profesional que hace parte de la lista de peritos del IGAC para este municipio, a quien se le comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., e igualmente que el objeto de su pericia, concediéndole el término de 10 días para entregar el trabajo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>01</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO<br/>         No. <u>012</u></p> <p><br/> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____<br/>         Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

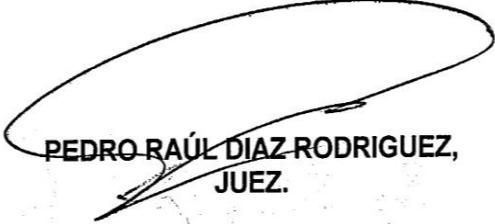
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00116-00.

Mediante memorial remitido el 30 de noviembre de 2021, al correo electrónico institucional de éste despacho, el apoderado judicial del ejecutante solicita la suspensión del proceso por el término de 6 meses, debido a que entre las partes se ha celebrado un acuerdo de pago. Anexó a la solicitud, copia del acuerdo de pago suscrito por el demandante y el demandado.

Estudiada la anterior petición, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, debido a que en primer lugar, no se ajusta a lo consagrado en el artículo 161 del C.G. del P., concerniente a la suspensión del proceso, en razón a que la presentada fue deprecada por una sola de las partes, haciéndose necesario que se solicite de común acuerdo; y en último lugar, por cuanto el término de suspensión requerido por el demandante (6 meses), es distinto al establecido la cláusula sexta del acuerdo de pago aportado (13 meses), motivos más que suficientes para despachar de manera desfavorable lo solicitado; en consecuencia, se deniega la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00010-00.

Mediante memoriales que anteceden la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho fijar fecha para las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., teniendo en cuenta que los herederos determinados del causante JUAN BARRAGAN RUIZ, ya fueron notificados del auto admisorio de la demanda.

Estudiada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que a la fecha se encuentra surtida la notificación personal del auto admisorio calendado 7 de febrero de 2019, a los herederos determinados del causante JUAN BARRAGAN RUIZ, siendo estos FLOR ELBA BARRAGAN, cónyuge supérstite, KAREN SYLVANA, MONICA LARISSA, SANDRA JHOHANNA y MARÍA CAROLINA BARRAGÁN BARRAGÁN, como hijas, tal como fue informado por la parte demandante en escrito del 19 de mayo de 2021; así mismo, que los prenombrados herederos confirieron poder especial para su representación judicial en el presente trámite, y que su apoderada dio contestación a la demanda, acreditando la calidad con la que actúan sus poderdantes.

Lo anterior, da plena cuenta de la procedencia de la solicitud elevada por la profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandante, por lo que se accederá a ella, reconociendo además a los herederos determinados del causante BARRAGAN RUIZ, y la calidad de abogada de su procuradora judicial.

Por último, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, explique los motivos solicitó el emplazamiento de los herederos determinados del causante BARRAGAN RUIZ, muy a pesar de que su poderdante en audiencia del 372 del C.G. del P., manifestó conocer sus nombres y lugar de notificación; lo anterior, a fin de determinar la procedencia de la compulsión de copias en su contra.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a FLOR ELBA BARRAGAN, KAREN SYLVANA, MONICA LARISSA, SANDRA JHOHANNA y MARÍA CAROLINA BARRAGÁN BARRAGÁN, como herederas determinadas del acusante JUAN BARRAGAN RUIZ, la primera, en su condición de cónyuge superviviente; y las restantes en su calidad de hijas.

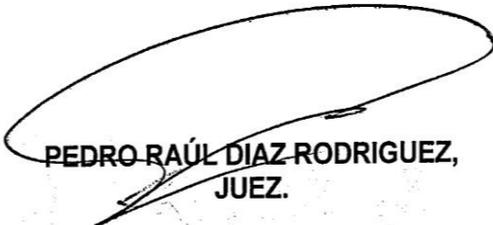
SEGUNDO: Reconocer a la abogada SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO, como apoderada judicial de FLOR ELBA BARRAGAN, KAREN SYLVANA, MONICA LARISSA, SANDRA JHOHANNA y MARÍA CAROLINA BARRAGÁN BARRAGÁN.

TERCERO: Fijar el 15 de febrero del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. Adviértasele a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, y que la inasistencia a la misma generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, explique los motivos solicitó el emplazamiento de los

herederos determinados del causante BARRAGAN RUIZ, muy a pesar de que su poderdante en audiencia del 372 del C.G. del P., manifestó conocer sus nombres y lugar de notificación; lo anterior, a fin de determinar la procedencia de la compulsa de copias en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

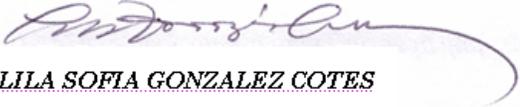


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 01 de FEBRERO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 012



**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria